

AUTO N. 06447

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el Radicado No. 2022EE157685 del 28 de junio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, ubicada en la Calle 98 No. 70 - 90 de la ciudad de Bogotá D.C., la presentación de dieciocho (18) vehículos, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, iniciando el día 11 de julio de 2022 y finalizando el día 22 de julio de 2022, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de la ciudad de Bogotá D.C., para verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que, el Radicado No. 2022EE157685 del 28 de junio de 2022, fue recibido por la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, el día 29 de junio de 2022, el cual se soporta con el sello de recibido de la sociedad en mención.

Que, la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, mediante el Radicado No. 2022ER168871 del 08 de julio de 2022, informó:

“1. Nos permitimos informar que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. no es propietaria de los vehículos, requeridos en el oficio del asunto.

2. La operación logística de la empresa MEALS DE COLOMBIA S.A.S. es subcontratada con varios operadores logísticos, en ese orden de ideas, la sociedad que represento no es propietaria de los vehículos en el oficio de asunto.

3. El parque automotor referenciado en el oficio corresponde a la empresa Cooperativa Multiactiva de transporte de carga especial – COOMULTRES, empresa contratista de MEALS DE COLOMBIA S.A.S. Por lo tanto, es COOMULTRES, como propietaria de los vehículos, la responsable de realizar las mediciones requeridas, tal y como lo ordena la Resolución 0910 de 2008.

4. Los vehículos anunciados en oficio con placas STB519, WCK268, TLM073, WGZ400, TFR170, WER127, WFW866, SPU384, UFW514, actualmente no hacen parte de la operación contratada por la empresa MEALS DE COLOMBIA S.A.S.

5. El pasado 29 de junio, MELAS DE COLOMBIA S.A.S, dio aviso oportuno al propietario de los vehículos referenciados, esto es a la empresa Cooperativa Multiactiva de transporte de carga especial – COOMULTRES, sobre el oficio del asunto, con el fin de que se programe y garantice el cumplimiento a la citación de los vehículos para la prueba de emisión de gases entre el lunes 11 de julio de 2022 al 22 de julio de 2022.

(...)”

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en respuesta a la información elevada por la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, mediante el **Concepto Técnico No. 09352 del 10 de agosto de 2022**, en su numeral 6, indicó:

*“Nueve (9) vehículos que no asistieron al requerimiento adjuntaron soportes con radicado No. **2022ER168871** del 2022-07-08, los cuales se sugieren ser revisados por el área jurídica y determinar su validez dado que el vehículo SPU384* el cual informan que no hace parte de su empresa asistió al requerimiento ambiental y fue rechazado por inspección previa y su resultado se encuentra en la Tabla 4.1, adicionalmente la empresa especifica que sus vehículos se encuentran subcontratados por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL – COOMULTRES.**”*

Que, teniendo en cuenta lo mencionado en el **Concepto Técnico No. 09352 del 10 de agosto de 2022**, en su numeral 6, la Dirección de Control Ambiental, encuentra que, la información suministrada para la asistencia de los vehículos identificados con placas STB519, WCK268, TLM073, WGZ400, TFR170, WER127, WFW866, SPU384, UFW514, no se encuentra debidamente sustentada, justificada y motivada, dado que se informó que el vehículo identificado con placas SPU384 no hacía parte de su empresa, no obstante, éste asistió al requerimiento ambiental y fue rechazado por inspección previa, tal y como consta en el Concepto Técnico. Por otro lado, frente a la información relacionada con que sus vehículos se encuentran

subcontratados por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL – COOMULTRES, la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, no adjuntó soportes que permitieran corroborar la información aducida tal como lo establece el requerimiento No. 2022EE157685 del 28 de junio de 2022, el cual menciona lo siguiente:

“Cabe precisar, que es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean citados y, en el caso de presentarse imposibilidad para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, se deberá justificar y motivar la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos (22 de julio de 2022), anexando los documentos idóneos que la soporten (facturas de taller, fotos con fecha, certificación emitida por el taller donde se relacionen las tareas de mantenimiento preventivo y/o correctivo realizados al (los) vehículo(s), etc.); en caso contrario, no será tomada en cuenta la justificación allegada. (...)” (subrayado y negrilla propia).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 09352 del 10 de agosto de 2022**, el cual señaló lo siguiente:

“1. Objetivo

Verificar el cumplimiento normativo de la Resolución Distrital 556 del 7 de abril de 2003 “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles” del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad y la Resolución Nacional 910 de junio de 2008 “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a partir de los resultados obtenidos los vehículos requeridos a la empresa MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S MEALS DE COLOMBIA S.A.S en el mes de julio de 2022 por seguimiento y control a las fuentes móviles.

(...)

4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 “Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga”, la Tabla 3 muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla 3. Vehículos que no asistieron al requerimiento

Vehículos que no atendieron la solicitud		
No.	Placa	Fecha
1	STB519	11 de julio de 2022 al 22 de julio de 2022
2	WCK268	
3	SYU790	
4	TLM073	
5	WCW448	
6	UFR964	
7	WGZ400	
8	UFW514	
9	TFR170	
10	WER127	
11	XFA692	
12	WGZ728	
13	UFR966*	
14	SQK220*	

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

Nota*: Se aclara que los vehículos **UFR966** y **SQK220** firmaron el acta de asistencia, ver Anexo 1, sin embargo, asistieron fuera de los tiempos del requerimiento, específicamente el **1 de agosto de 2022**, por tal motivo, se anexan los resultados al **Anexo 2** para especificar lo anteriormente mencionado y se dejan como inasistencia desde la parte técnica.

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008 “Límites máximos de emisión permisibles para vehículos Diesel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor Diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación”; la Tabla 4 muestra los vehículos que incumplieron con los límites de emisiones Diesel.

Tabla 4. Vehículos que incumplen con la resolución anteriormente mencionada y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

Vehículos rechazados diésel					
No.	Placa	Fecha	Resultado opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	--	--	--	--	--

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota: En este requerimiento no hubo vehículos rechazados por emisiones

Teniendo en cuenta lo establecido en la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución IDEAM 105 de 2022 el protocolo de revisión y seguimiento a autoridades ambientales del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles, Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008 la Tabla 4.1 muestra los vehículos rechazados por inspección previa.

Tabla 4.1. Vehículos rechazados por inspección previa

Vehículos que no subsanaron la inspección previa			
No.	Placa	Fecha	Tipo de falla
1	WfV866	25/07/2022	RPM inestables o fuera de rango
2	SPU384*	25/07/2022	Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción del acople

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota*: El vehículo **SPU384** en el **anexo 1, hoja 2**, el inspector específico en observaciones que aprobó el **1 de agosto de 2022**, sin embargo, el requerimiento tenía fecha máxima de presentación hasta el **29 de julio de 2022**, por tal motivo, se sigue manteniendo el rechazo por inspección previa y no se tiene en cuenta la prueba aprobada dadas las fechas especificadas en la citación.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003, la Tabla 5 muestra los vehículos que asistieron al requerimiento y cumplieron con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Nacional 910 de 2008

Tabla 5. Vehículos que cumplieron el requerimiento

Vehículos diésel aprobados					
No.	Placa	Fecha	Resultado Opacidad (%)	Límites máximos de opacidad normativo (%)	Modelo vehículos
1	WEP843	25/07/2022	9,03	35	2014
2	XFA671	25/07/2022	12,47	35	2006

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Nota*: El vehículo **SPU384** en el anexo 1, hoja 2, el inspector específico en observaciones que aprobó el 1 de agosto de 2022, sin embargo, el requerimiento tenía fecha máxima de presentación hasta el 29 de julio de 2022, por tal motivo, se sigue manteniendo el rechazo por inspección previa y no se tiene en cuenta la prueba aprobada dadas las fechas especificadas en la citación.

4.4 A continuación las Tablas 6 y 7 muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S MEALS DE COLOMBIA S.A.S.

Tabla 6. Resultados generales de los vehículos requeridos.

Cumplimiento al requerimiento				
Requeridos	Asistencia	Inasistencia	% de asistencia	% de inasistencia
18	4	14	22,23	77,77

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

Tabla 7. Resultados generales de cumplimiento por los límites de emisiones

Cumplimiento a la normatividad						
Asistencia	Aprobados	Rechazados por emisiones	Rechazados por inspección Previa	% Aprobados	% Rechazados por emisiones	% Rechazados por inspección previa
4	2	0	2	50	0	50

Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

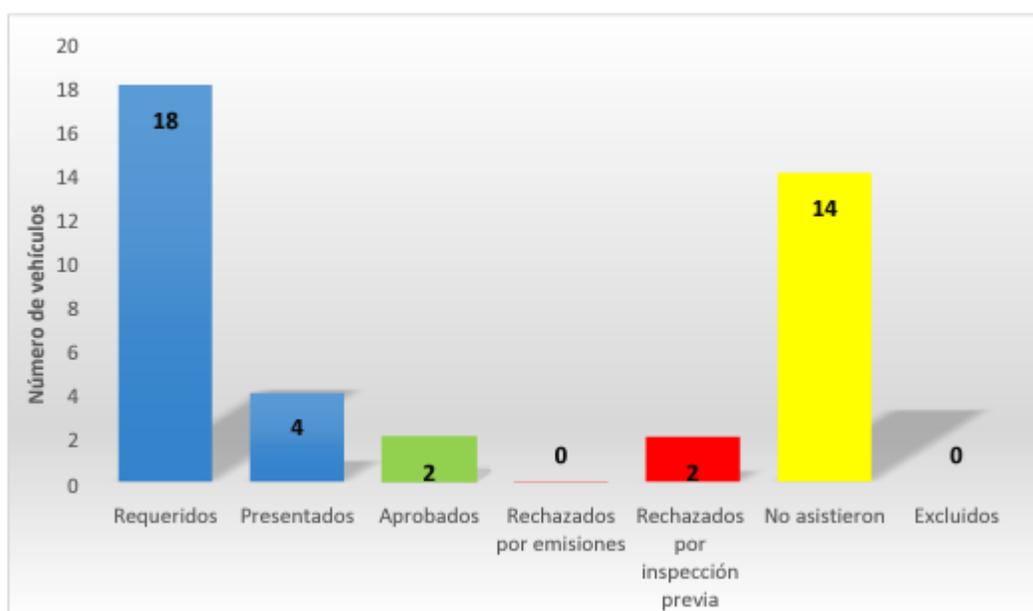
5. Análisis de la evaluación ambiental

La empresa de transporte de MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S MEALS DE COLOMBIA S.A.S presentó cuatro (4) vehículos del total requeridos, de los cuales el 0% incumplieron con la normatividad ambiental vigente de emisiones y el 50% incumplió por inspección previa de acuerdo a la NTC 4231:2012.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla 3 no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 77,77% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. 2022ER168871 del 2022-07-08 adjunta los soportes en los que especifica que nueve (9) vehículos no hacen parte de la empresa citada y el restante de los vehículos que no asistieron y que asistieron al requerimiento, se encuentran subcontratados por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL – COOMULTRES.

Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S MEALS DE COLOMBIA S.A.S



Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

6. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se encontró lo siguiente:

- A la empresa se le requirieron dieciocho (18) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado, ver Tabla 2.
- Los vehículos relacionados en la Tabla 3 siendo un total de catorce (14) vehículos, no asistieron al requerimiento incumpliendo el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003.
- Se realiza la aclaración en la Tabla 3, que los vehículos UFR966 y SQK220 firmaron el acta de asistencia, ver Anexo 1, sin embargo, asistieron fuera de los tiempos del requerimiento,

específicamente el 1 de agosto de 2022, por tal motivo, se anexan los resultados al Anexo 2 para especificar lo anteriormente mencionado y se dejan como inasistencia desde la parte técnica.

- En la Tabla 4 no hubo vehículos rechazados por emisiones.
- De acuerdo con la Tabla 4.1 dos (2) vehículos fueron rechazados por inspección previa, incumpliendo la NTC 4231:2012 numeral 3.1.3 “Inspección previa y preparación inicial del vehículo”, la Resolución 2509 de 2010 y los artículos 33° y 35° de la Resolución Nacional 910 de 2008.
- Los vehículos relacionados en la Tabla 5 siendo un total de dos (2) vehículos fueron aprobados, cumpliendo la Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008 y la NTC 4231:2012.
- Nueve (9) vehículos que no asistieron al requerimiento adjuntaron soportes con radicado No. 2022ER168871 del 2022-07-08, los cuales se sugieren ser revisados por el área jurídica y determinar su validez dado que el vehículo SPU384* el cual informan que no hace parte de su empresa asistió al requerimiento ambiental y fue rechazado por inspección previa y su resultado se encuentra en la Tabla 4.1, adicionalmente la empresa especifica que sus vehículos se encuentran subcontratados por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL – COOMULTRES.

N°	Placa	N°	Placa
1	STB519	6	UFW514
2	WCK268	7	SPU384*
3	TLM073	8	WFV866
4	WGZ400	9	WER127
5	TFR170	--	---

Fuente: Base de datos fuentes móviles –
Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV)

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas)”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09352 del 10 de agosto de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Resolución 556 de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

"Artículo octavo. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

Parágrafo Primero. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

(...)"

RESOLUCIÓN 910 DE 2008, "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 33. EVALUACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES. La metodología, los equipos y procedimientos para determinar las emisiones contaminantes de las fuentes móviles son las establecidas en las Normas Técnicas Colombianas contempladas en la Resolución 3500 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(...)

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE MEDICIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES. *Las autoridades ambientales, los comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motocicletas y mototriciclos, así como los laboratorios ambientales que realicen medición de emisiones contaminantes para cumplir lo establecido en la presente resolución, deberán contar con la autorización del proceso de medición de emisiones contaminantes otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.*

La solicitud de la autorización a la que se refiere el presente artículo se deberá presentar ante el IDEAM a partir de dieciocho (18) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para efectos de seguimiento de la autorización otorgada, el IDEAM hará una visita de verificación in situ cada doce (12) meses."

NTC 4321:2012. "Procedimientos de evaluación y características de los equipos de flujo parcial necesarios para medir las emisiones de humo generadas por las fuentes móviles accionadas con ciclo diésel. método de aceleración libre"

“3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo

Deben ser verificados los siguientes aspectos:

3.1.3.1 Si el vehículo posee transmisión manual, ésta debe estar en posición neutro y el pedal de embrague debe estar libre, durante toda la prueba de opacidad.

NOTA Para algunos modelos de vehículos puede ser necesario activar y desactivar el embrague durante la preparación del vehículo con el fin de no alterar las revoluciones a las cuales se debe ejecutar la prueba de aceleración súbita.

3.1.3.2 Si el vehículo posee transmisión automática, esta debe estar en posición de parqueo. Si la transmisión no presenta esta opción, debe ubicarse en la posición de neutro, durante toda la prueba de opacidad.

3.1.3.3 Las ruedas del vehículo deben estar bloqueadas o el vehículo debe estar inmovilizado para evitar que se ponga en movimiento durante la prueba, poniendo en peligro a los inspectores.

3.1.3.4 Las luces del vehículo deben estar encendidas.

NOTA En caso de presentarse interferencia o inestabilidad en la lectura de velocidad de giro del motor, causada por las luces encendidas, se puede realizar la prueba con las luces apagadas.

3.1.3.5 El sistema de aire acondicionado debe estar apagado.

3.1.3.6 Si el vehículo posee freno de motor o de escape, estos deben desactivarse.

3.1.3.7 Todo sistema de precalentamiento del aire de admisión debe estar apagado.

3.1.3.8 Se debe verificar que no se presente ninguna de las siguientes condiciones anormales:

- Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo.*
- Salidas adicionales en el sistema de escape diferentes a las de diseño original del vehículo.*
- Ausencia de tapones de aceite o fugas en el mismo.*
- Ausencia de tapones de combustible o fugas en el mismo.*
- Instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permitan la introducción del acople.*
- Incorrecta operación del sistema de refrigeración, cuya verificación se hará por medio de inspección.*

NOTA 1 Esta inspección puede consistir en verificación de fugas, verificación del estado del ventilador del sistema, vibraciones o posibles contactos por deflexión de los alabes del ventilador a altas revoluciones o elementos con sujeción inadecuada, entre otros.

- Ausencia o incorrecta instalación del filtro de aire, y*
- Activación de dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteren las características normales de velocidad de giro y que tengan como efecto la modificación de los resultados de la*

prueba de opacidad o que impidan su ejecución adecuada. Si no pueden ser desactivados antes de la siguiente prueba, el vehículo es rechazado por operación inadecuada.

NOTA 2 Las anteriores inspecciones no son secuenciales.

NOTA 3 Los orificios de drenaje propios del diseño original que se presentan en algunos tubos de escape no se deben considerar como fugas y por lo tanto no generan el rechazo del vehículo.

En caso de presentarse alguna de estas condiciones, el inspector ingresará la respectiva observación al software de aplicación para que se genere automáticamente el informe de rechazo para el vehículo en prueba.

3.1.3.9 El Opacímetro debe registrar la temperatura de operación del motor con el fin de establecer la correcta operación del mismo. Esta temperatura debe ser estimada por medio de la medición del aceite de lubricación u otros métodos disponibles. En esta inspección se pueden presentar dos circunstancias:

- En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea superior o igual a 50 °C, se realiza la prueba. No obstante, es responsabilidad del inspector garantizar que se alcance la temperatura óptima de operación justo antes de realizar la prueba.

- En caso de que la temperatura registrada por el equipo sea inferior a 50 °C, la prueba puede realizarse, bajo las siguientes consideraciones. Se registra la temperatura inicial y final de la prueba unitaria de aceleración. Si se presenta una diferencia igual o superior a 10 °C entre estas temperaturas, la prueba unitaria es abortada. Se realiza una prueba unitaria más. Si se presenta este fenómeno nuevamente, se rechaza el vehículo por operación incorrecta.

NOTA 1 En cualquier caso antes de realizar el registro de temperatura se recomienda operar el motor a revoluciones medias por un tiempo prudencial, dependiendo de la temperatura inicial medida y el modelo del motor, hasta que se determine que la temperatura es estable. Esta acción conducirá a: alcanzar la temperatura normal de operación, obtener un resultado de opacidad representativa del motor en prueba y evitar condiciones de aborto por variaciones de temperatura, en especial cuando no es posible el registro de temperatura.

3.1.3.10 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración suave, con el fin de determinar la correcta operación de los sistemas de control de velocidad de giro del motor. En caso de evidenciarse la incorrecta operación de este sistema o su ausencia, se emitirá concepto de rechazo, debido a que presenta deficientes condiciones de operación.

3.1.3.11 El software de aplicación debe registrar los valores de la velocidad mínima (ralentí) y máxima (gobernación).

3.1.3.12 En caso de que los valores registrados se encuentren fuera de los intervalos establecidos por el fabricante del vehículo (ficha técnica o manual de operación), se rechaza el vehículo, por presentar malas condiciones de operación. En caso que no se cuente con ninguna información, se debe seguir el siguiente procedimiento:

3.1.3.12.1 Con el motor en ralentí, se presiona lentamente el acelerador y se permite que la velocidad del motor se incremente gradualmente para alcanzar su velocidad gobernada. A medida

que se incrementa la velocidad se debe prestar atención a cualquier indicación visible o sonora que pueda poner en duda las condiciones normales del motor o del vehículo.

3.1.3.12.2 Si no hay señales de problemas, se debe permitir que el motor incremente su velocidad hasta tal punto en que sea posible comprobar que el sistema de inyección de combustible limita la velocidad máxima del motor. Si hay algún indicio de que la capacidad limitadora del sistema de inyección de combustible no está operando, o que se esté presentando algún daño en el motor o alguna condición insegura para el personal o el equipo, debe liberarse inmediatamente el acelerador y rechazar el vehículo.

3.1.3.13 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración súbita, en la cual el acelerador es accionado a fondo en un tiempo igual o inferior a 1 s. Si el vehículo no alcanza la velocidad de gobernación registrada previamente con una variabilidad máxima de ± 100 r/min en menos de 5 s, se repite la aceleración dos veces más. Si en ninguna de estas aceleraciones se alcanza la velocidad de gobernación en el tiempo indicado, se rechaza el vehículo, debido a presentar condiciones deficientes de operación.(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09352 del 10 de agosto de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, al presuntamente vulnerar la normativa ambiental en materia de emisión de fuentes móviles, toda vez que:

- Catorce (14) vehículos automotores, identificados con las placas STB519, WCK268, SYU790, TLM073, WCW448, UFR964, WGZ400, UFW514, TFR170, WER127, XFA692, WGZ728, UFR966 y SQK220, no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2022EE157685 del 28 de junio de 2022.
- Dos (2) vehículos automotores identificados con las placas WFV866 y SPU384, fueron rechazados por inspección previa al presentar RPM inestables o fuera de rango y por instalación de accesorios o deformaciones en el tubo de escape que no permiten la introducción del acople.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.
(...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 98 No. 70 – 90 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 09352 del 10 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. – Advertir a la sociedad **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 860008448-2, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-3374** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

